

Arica, seis de junio de dos mil veintitrés.

**Vistos:**

En la causa RIT 11-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, por sentencia definitiva de veinticinco de marzo del año en curso se condenó al acusado \_\_\_\_\_, ya individualizado, a la pena de cinco (5) años y un (1) día de presidio mayor en su grado mínimo, inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena por su responsabilidad a título de autor ejecutor en un delito de violación impropia contenido y sancionado en el artículo 362 hecho perpetrado en la ciudad de Arica a fines del año 2014 en contra de la víctima de iniciales M.B.P.C. y las penas de interdicción del derecho de ejercer la guarda y ser oído como pariente en los casos que la ley designa, y de sujeción a la vigilancia de la autoridad durante los diez años siguientes al cumplimiento de la pena principal. Esta sujeción consistirá en informar a Carabineros cada tres meses su domicilio actual. El incumplimiento de esta obligación configurará la conducta establecida en el artículo 496 N° 1 de “este Código”.

En contra de esta sentencia, el abogado don Nelson Salas Stevens, en representación del condenado acusado, recurrió de nulidad invocando las causales del artículo 373 letras a) del Código Procesal Penal (en adelante CPP).

En forma subsidiaria, por el motivo de nulidad dispuesto en el 374 letra f) del CPP.

En subsidio de las dos anteriores, por la del 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c) del CPP, primera parte.

En subsidio de las tres anteriores, por la del 374 letra e) en relación con el artículo 342 letra c (parte final) y 297 del mismo cuerpo legal.

En todos los casos denunció la influencia sustancial de los vicios que llevaron a una decisión de condena y solicitó se anule parcialmente el juicio oral y la sentencia, solamente respecto de la condena por el delito de violación impropia (víctima M.B.P.C), señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

El recurso de nulidad fue deducido para ante la Excma. Corte Suprema, quien por resolución de veintisiete de abril del año en curso, dispuso la remisión de los antecedentes a esta Corte, pues estimó que aun cuando se fundó el arbitrio en la letra a) del artículo 373 del Código Procesal Penal, en realidad se reprocha la deficiencia en el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 342 letras e) y procedió como autoriza el artículo 383 del dicho cuerpo de leyes.

Por resolución de ocho de mayo último, la sala tramitadora declaró admisible el recurso de nulidad.

Con fecha 17 de mayo pasado se procedió a la vista de la causa, fijándose la audiencia del día de hoy, para la lectura del fallo.

**CONSIDERANDO:**

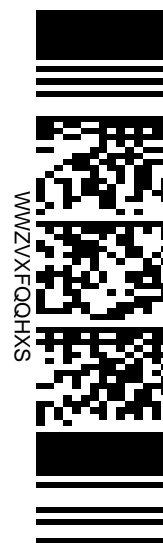


**PRIMERO:** Que la parte recurrente sostiene que la sentencia ha incurrido en el vicio contemplado como causal de nulidad aquella establecida en el artículo 373 letra a) del Código Procesal Penal, alegando que se vulneró su derecho a ser juzgado por un juez imparcial, que constituye una garantía esencial del debido proceso, porque entiende que se privilegió la situación de la víctima, así como en la sentencia se hacen apreciaciones de suyo subjetivas, arbitrarias e infundadas, causal que, como se dijo, fue reconducida por la Excma. Corte Suprema a aquella al motivo de invalidación del artículo 374 letra e) del cuerpo legal antes citado.

Sostuvo el recurrente que los sentenciadores reconocen que la víctima M.B.P.C. entregó un relato a lo menos escueto o precario, no obstante lo cual, realizan “reflexiones”, “comentarios”, que corresponden exclusivamente a prejuicios o impresiones personales en favor de los intereses de la víctima, contenidas en su mayor parte en el considerando UNDÉCIMO de la sentencia.

En cuanto a la consecuencia emocional y daño generado por la comisión del hecho en la víctima, el tribunal señala: *“En este orden de reflexiones conviene precisar que desde la óptica del testimonio de la víctima M.B.P.C: quien se presentaba a juicio, con la enorme carga emocional, que implica relatar un episodio traumático impresionó como creíble”*. El tribunal cuando comienza a analizar el testimonio de M.B.P.C. antes ni siquiera de valorarlo y consecuentemente razonar acerca de su “credibilidad”, señala que el sólo hecho de sentarse a declararle representó una enorme carga emocional por un episodio traumático (sin que ni siquiera el testigo haya mencionado aquello). Llama la atención esta “reflexión” que realiza el tribunal, por cuanto es realizada enteramente a título personal, por cuanto no se presentó ningún testigo o perito, que diera cuenta del daño psicológico que la presunta comisión del hecho representó para el menor.

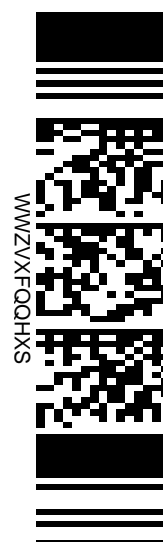
En cuanto al diagnóstico “clínico” del tribunal de consumo crónico de cannabis con síndrome amotivacional: *“Su testimonio se desarrolló en el contexto de una narrativa que si bien fue accidentada producto de la escasa motivación del adolescente para deponer en juicio, lo que es absolutamente atendible ya que este presentaba un consumo de marihuana vislumbrando en él claramente por su impronta, su rictus y su lenguaje corporal el síndrome amotivacional que es propio del consumidor de marihuana de manera sostenida lo que se advirtió en la laconía al contestar de manera casi hermética y evasiva, manifestando incluso en el cierre de la entrevista y en el rapport que no tenía hobbies y que no tenía intención de hacer nada”*. En este punto el tribunal se transforma derechamente en una especie de terapeuta (psicólogo o psiquiatra) del testigo, concluyendo lo siguiente: (a) el menor presentaba consumo de marihuana; (b) el menor presenta el síndrome amotivacional, lo que se deduce claramente de su impronta, su rictus y su lenguaje corporal; (c) el síndrome amotivacional es propio del consumo crónico de marihuana; y d) la laconía del menor al contestar también responde a este mismo fenómeno.



Las sospechas de falta de imparcialidad del tribunal, manifestadas en el primer punto, aquí de lleno ya constituye un antecedente deducido de circunstancias objetivas, por cuanto los jueces no solamente concluyen que el menor es consumidor de marihuana por apreciaciones personales (no deducidas de las pruebas), sino que además concluyen como si fueran psicólogos, la presencia del síndrome amotivacional y de laconia, y lo que es aún más revelador: señalan que estos “hallazgos” corresponden a “síntomas” propios del consumo problemático de marihuana, e incluso llegan a sostener cuales son los antecedentes clínicos en base a los cuales concluyen la presencia del síndrome amotivacional (impronta, su rictus y su lenguaje corporal del menor).

Luego, el recurrente, efectúa la pregunta retórica acerca de qué es el síndrome amotivacional, dando una definición, cuestionando que en el Juicio Oral ningún perito dio cuenta de la presencia de este síndrome en el menor, cuya existencia en la literatura científica es incluso discutida, es más, el mismo ni siquiera es referido por la víctima del cual el tribunal concluye su existencia ni por ningún otro testigo, no obstante lo cual los jueces lo “diagnostican”, señalan los “síntomas” en base a los cuales concluyen su “diagnóstico”, y finalmente lo asocian como consecuencia directa del consumo problemático de cannabis del menor. Los jueces abandonaron su posición equidistante y desinteresada del conflicto, para convertirse en verdaderos psicólogos clínicos de la víctima, y lo realiza para efectos concretos, que nuevamente representan un subsidio indebido a las pretensiones de la víctima: En primer término, para explicar la “accidentada narrativa” del testimonio del menor (*“su testimonio se desarrolló en el contexto de una narrativa que, si bien fue accidentada producto de la escasa motivación del adolescente para deponer en juicio, lo que es absolutamente atendible ya que...”*). En segundo término, para fundamentar como este diagnóstico que efectúa el tribunal se relaciona con la memoria y la experiencia traumática de las víctimas de delitos sexuales (*“desde el prisma del examen testimonial de las víctimas de delitos sexuales, la reacción del ofendido es absolutamente atendible, toda vez que la mayor o menor precisión en el relato obedece básicamente a la memoria y experiencia traumática en la que por regla general los recuerdos son fragmentados y dispersos o bien existe una narrativa precisa del hecho, sumado al fenómeno de la vergüenza y estigmatización”*).

Apreciación de características en el testigo M.B.P.C. que -según el tribunal- tienen las víctimas de delitos sexuales en su relato. Continúa el tribunal con su falta de imparcialidad, ahora dejando de lado el “diagnóstico” realizado, sino que entrando de lleno a explicar los “vacíos” en el relato del menor, supuestamente basado en lo que las víctimas de delitos sexuales suelen presentar. Nuevamente es una conjetura o reflexión del tribunal, que no se deduce de la valoración de ningún medio de prueba (ya que no citan ninguna fuente para su afirmación), sino simplemente en su apreciación personal: *“En este escenario testimonial el relato resulta absolutamente creíble ya que las víctimas*



de delitos sexuales tal como se indicó precedentemente por lo general tienen vacíos en los recuerdos o bien un desarrollo prístino del episodio”.

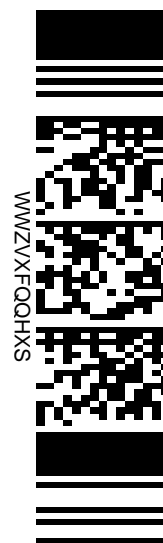
Nueva apreciación de fenomenología en el testigo M.B.P.C. que -según el tribunal- presentan las víctimas de delitos sexuales: *“Por regla general un mecanismo para eludir o sortear el dolor emocional que implica una experiencia traumatogénicos es centrar la atención en artículos o espacios físicos determinados, y en el caso de marras es lo que precisamente aconteció”*. Nuevamente los jueces realizan afirmaciones de ciertas características que presentarían las víctimas de delitos sexuales de su mera impresión personal.

Segunda evaluación de fenomenología de las víctimas de delitos sexuales -según el tribunal- a partir de la declaración del testigo Michael Francisco Pozo García: *“Lo cierto es que esta afirmación lapidaria, del testigo, no es más que una consecuencia propia de la fenomenología de los delitos sexuales en los que por regla general las víctimas no son creídas, son acalladas ya sea por una ganancia secundaria o por lazos de afectos malentendidos en el seno de la familia”*.

Como tercera apreciación de fenomenología de las víctimas de delitos sexuales – según el tribunal– (considerando DUODÉCIMO): *“En una primera aproximación el relato de la víctima podría hacer entender a estos jueces que no se obtuvo la información útil y necesaria, para destruir la barrera de la duda razonable ello es únicamente en apariencia, toda vez que, en la fenomenología de los delitos sexuales es habitual y de suyo frecuente que las víctimas olviden circunstancias de espacio, tiempo y lugar producto de la experiencia traumática vivida a su corta edad en la que se les introduce en un mundo que por su madurez tanto física y psicológica no están preparados para enfrentar”*. Aquí lo grave es que la fenomenología que los jueces aprecian a título personal, es utilizada para los efectos de derribar una “primera aproximación” absoluta por duda razonable.

Como cuarta evaluación de fenomenología de las víctimas de delitos sexuales – según el tribunal– (considerando DUODÉCIMO): *“La mayor o menor precisión del relato obedece como ya tantas veces se indicó al trauma vivido por la víctima por lo que como mecanismo de salvataje emocional o la memoria fragmentada, o se disocia la víctima e incluso para mitigar el dolor fija la atención en un cuadro, una pintura o una lámpara u otros artefactos que decoran el lugar de perpetración del injusto”*. Aquí incluso los jueces señalan que una de las formas en que las víctimas de delitos sexuales mitigarían su dolor es en la fijación de un objeto, ejemplificando incluso cuales podrían ser, pero que no tienen ninguna relación con el relato del menor, sino que simplemente responden a un prejuicio, precognición o “experticia” de los jurisdicentes en fenomenología de las víctimas de delitos sexuales.

Una, dos o hasta tres “reflexiones” del tribunal en relación a la fenomenología de las víctimas de los delitos sexuales pueden resultar “comprensibles” atendido el contexto de los hechos imputados, pero en este recurso se detallan nueve “apreciaciones”



personales del tribunal que no pueden constituir una mera casualidad, sino que derechamente están destinadas a privilegiar los intereses de la víctima para evitar la impunidad, lo que obviamente constituye un subsidio indebido a las pretensiones de una de las partes en el conflicto penal.

**SEGUNDO** : En subsidio de la causal principal, se invoca el motivo absoluto de nulidad contemplado en la letra f) del artículo 374 del Código Procesal Penal, esto es, *“cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción de lo prescrito en el artículo 341”*. Esto es, haber vulnerado el principio de congruencia, que informa todo el proceso penal, por cuanto se traduce en que la acusación presentada por el ente persecutor, sólo podrá referirse a hechos y personas incluidas en la formalización de la investigación, y a su vez en que la sentencia condenatoria no podrá exceder el contenido de la primera, consagrando de ese modo una garantía a favor del imputado en orden a conocer adecuadamente los cargos que se le imputan y defenderse de ellos, exigible tanto al ente persecutor, como al tribunal,

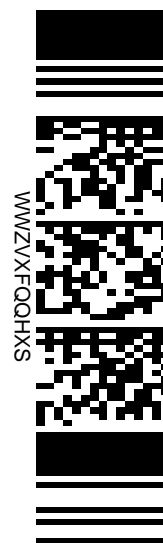
Considera que el tribunal excedió el contenido de la acusación, condenando por hechos y circunstancias no contenidos en ella, en particular respecto del lugar donde supuestamente ocurrieron los hechos, dado que en la acusación fiscal como la del querellante, se afirmaba que estos hechos ocurrieron al interior del domicilio de la abuela de M.B.P.CH. ubicado en Francisco Urzúa 778, Arica, y asimismo que la alegación en relación a que los hechos ocurrieron en un lugar diverso del invocado en estas acusaciones, fue esgrimida desde la apertura de la defensa, razón por la cual formaba parte de su teoría del caso absolutoria.

Sobre este punto el tribunal a quo concluye que efectivamente los hechos ocurrieron en un lugar diverso al formulado en las acusaciones, pero como no pudo determinar con certeza cuál era, concluye la siguiente proposición fáctica en los hechos acreditados (el destacado es nuestro): *“A fines del año 2014, en circunstancias que la víctima, el adolescente de iniciales M.B.P.C, nacido el 18 de noviembre de 2006, permanecía al interior de un domicilio ubicado en la ciudad de Arica”*.

Llama la atención primeramente que los propios jueces no se pongan de acuerdo en la sentencia en la tesis sobre la extensión del principio de congruencia siguen, por cuanto citan una corriente más “rígida” y otra más “flexible”, pero sin tomar partido por ninguna, para luego concluir que lo único importante es que la defensa “siempre supo” que el imputado estaba acusado de una agresión sexual en contra de la víctima en un inmueble en la ciudad de Arica.

Tales asertos no cumplen con presupuesto básico con el derecho de la defensa a conocer con precisión los cargos por los cuales está siendo acusada una persona.

El tribunal concluye que los hechos ocurrieron en un inmueble indeterminado de la ciudad de Arica, señala que fue “fundamental” la descripción del mismo que realizara la



víctima para concluir la existencia del hecho y la participación del acusado en el mismo (considerando DÉCIMO SEGUNDO).

**TERCERO:** Como segunda causal subsidiaria, esgrime la prevista en la letra e) del artículo 374, en relación con el artículo 342 letra c) del Código Procesal Penal que señala: “*Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva contendrá: c) La exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297*”.

Nuestro legislador no exige una “transcripción íntegra” de las declaraciones de testigos y peritos, sino que la exigencia de claridad, lógica y completitud, se refiere a la valoración de los medios de prueba para los efectos de justificar cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueron ellos favorables o desfavorables al acusado.

Su representado fue acusado por la presunta comisión de delitos sexuales en perjuicio de dos hermanos,                    y                    Fue condenado por el delito de violación respecto de Matías, y absuelto de un presunto abuso sexual respecto de Maicol. Sin embargo, al momento de valorar los testimonios de ambos, se incurre en una infracción del artículo 342 letra c), ya que, primeramente, se tergiversa la declaración de Matías, añadiendo circunstancias no referidas por el testigo; y en segundo término, se omite valorar parte de la declaración de Maicol, en lo que resultaba una circunstancia favorable para el acusado, en cuanto a la existencia del hecho y participación del acusado en el delito de violación impropia (víctima Matías).

En cuanto a la tergiversación del testimonio de Matías, sostiene que por tergiversación de la prueba, como un supuesto de violación del principio lógico-inductivo de razón suficiente por motivación no verdadera, es decir, el falseamiento del contenido o significado de un medio de prueba.

La tergiversación puede ser omisiva o aditiva. En el primer caso, la omisión o cercenamiento puede ser total o parcial. Es total cuando el tribunal ha omitido materialmente todo un medio de prueba y, parcial, cuando la preterición afecta sólo a una parte incidente o decisiva de un medio probatorio. La tergiversación aditiva puede ser, a su vez, también total o parcial. Será total cuando el tribunal crea o consigna en la sentencia un medio de prueba que no existe materialmente y, parcial cuando, sin invención o creación, distorsiona el contenido de la prueba existente agregando o suponiendo determinados aspectos.

A juicio de este recurrente, en el caso *sub iudice* nos encontramos ante un supuesto de tergiversación aditiva parcial, por cuanto el tribunal a quo distorsiona el contenido de la prueba (en concreto, la declaración de                    ) agregando o suponiendo



determinados aspectos en relación a la descripción del espacio físico en el cual habrían ocurrido los hechos.

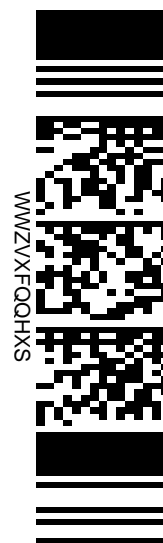
En efecto, lo que declaró la víctima al respecto, y así consta en la sentencia es lo siguiente (considerando DUODÉCIMO): *“Estoy aquí por la cuestión que me pasó cuando era niño chico, había ido a una cena cuando tenía como 5 años a mi abuela le gustaba ir a la casa de un tío que era la pareja de una hermana... Cuando él me llevó a la pieza era de día, cuando pasó lo de la casa estaba mi abuela, estaba la pareja del caballero y mis tías... Yo no recuerdo muy bien él me decía que fuera a la pieza que tenía juguetes, estaba la tele prendida, él me tapó la cara y no recuerdo nada más... Lo que me pasó a los 8 años fue en una pieza que era amarilla, tenía una tele, una cama, un closet y con una repisa”*.

Sin embargo, al momento de valorar esta declaración el tribunal señala lo siguiente (considerando DUODÉCIMO, el destacado es nuestro): *“Ahora bien recapitulando los asertos de la víctima y tal como se indicó en el dictamen condenatorio la mayor o menor precisión del relato obedece como ya tantas veces se indicó al trauma vivido por la víctima por lo que como mecanismo de salvataje emocional o la memoria fragmentada, o se disocia la víctima e incluso para mitigar el dolor fija la atención en un cuadro, una pintura o una lámpara u otros artefactos que decoren el lugar de perpetración del injusto y es precisamente lo que aconteció el caso de marras toda vez que la víctima fue particularmente reiterativa en describir el espacio físico en el que habría acontecido el acometimiento sexual indicando incluso que la habitación del encartado era amarilla”*.

Así las cosas, la víctima declaró en cuanto a la descripción del espacio físico, en una sola ocasión que la pieza era amarilla, que tenía juguetes, televisor, una cama, un closet y una repisa, y el tribunal distorsiona dicha declaración, agregando o suponiendo que esta descripción fue *“reiterativa”*, siendo que claramente sólo se realizó una sola vez y de manera escueta.

Con ello, al distorsionar sustancialmente el contenido de la declaración de la víctima, el tribunal a quo no expuso clara, lógica y completamente este medio de prueba, distorsionando su contenido de modo sustancial para efectos de tener por acreditada la participación del acusado en el hecho objeto del juicio, no permitiendo la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar dicha conclusión, por cuanto no se explica como de una descripción única y precaria del espacio físico donde ocurrieron los hechos realizada por la víctima, se puede llegar a establecer una proposición tan categórica en orden a que el ofendido fue *“particularmente reiterativo”* en la descripción de dicho espacio.

En cuanto a la Valoración incompleta del testimonio de Maicol, se produce cuando los jueces explicando las razones por los cuales respecto del presunto abuso sexual cometido en su contra por el acusado se arriba a una decisión absolutoria, consignando específicamente en relación a su atestado lo siguiente (considerando DÉCIMO QUINTO): *“Esto que conté le pasó a mi papá, creo que a uno de mis hermanos. Sin agregar ningún*



elemento adicional que no sea la escueta referencia de manera dubitativa respecto de un hermano”.

Consecuentemente, el testimonio de Maicol da cuenta de una “circunstancia favorable” al acusado en relación a los hechos que le ocurrieron a Matías, por los cuales fuera condenado el acusado, esto es, una “escueta referencia” de los mismos (falta de corroboración).

Esta parte del testimonio, sin embargo, que claramente constituye una circunstancia favorable para el acusado, no es ponderada por el tribunal (o mejor dicho es derechamente omitida) al momento de realizar la valoración de los medios de prueba que permitieron arribar a la conclusión de la existencia del hecho y la participación del acusado en el delito de violación impropia en relación a                    El tribunal en su sentencia no realiza una valoración COMPLETA de los medios de prueba que le permiten concluir cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, por cuanto omite en esta parte valorar una parte del testimonio de Maicol que claramente resultaba favorable al acusado en relación a los hechos cometidos presuntamente en perjuicio de Matías, y que evidentemente pudieron haber generado una duda más que razonable.

**CUARTO:** Que como cuarta y última causal de nulidad, y en subsidio de las tres causales anteriores, se recurre por la prevista en la letra e) del artículo 374, en relación con el artículo 342 letra c) (parte final) del Código Procesal Penal que dispone que “*la sentencia debe contener la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones*”, específicamente, a que en la sentencia no se ha realizado una valoración de los medios de prueba que fundamentan las conclusiones de la sentencia en conformidad al artículo 297.

El fallo recurrido al momento de valorar la declaración de la perito Diana Ponce Alfaro, vulnera los principios de la lógica, en concreto, los principios de razón suficiente y no contradicción. Al efecto señala el tribunal el contenido de la declaración de ésta , en el considerando DÉCIMO, el que el recurso reproduce, que concluye el imputado no tendría el perfil del mentado agresor sexual de niños señalando el tribunal que “ Impresionó en este orden de reflexiones la pulcritud del desarrollo de cada una de las directrices y metodología que empleó la psicóloga *indicando que los test que tuvo que aplicar al acusado obedecía a sus condiciones de base esto es una epilepsia y Parkinson de lo que se extrae el coeficiente intelectual del imputado que en concepto de la experta estaba deprimido, sumado además a una baja marcación en el ítem de acción en conductas violentas y sexualizadas. Si bien como ya tantas veces se indicó la experta hizo un acabado detalle de las técnicas y métodos empleados en el acusado y las conclusiones a las que ella arribo, no se puede soslayar que la ciencia que ella profesa no es exacta sino que únicamente está basada en probabilidades, por tanto las conclusiones a las que ella*



*arribó no descarta la ocurrencia de los hechos, sino que efectivamente es menos probable la concomitancia de los mismos pero ello no excluye en caso alguno la perpetración del injusto. Asimismo, como insumo informativo la experta tuvo a la vista las entrevistas que se le hicieron al acusado tocando tangencialmente el motivo de consulta, la carpeta investigativa y además los certificados vinculados con su discapacidad, amén de que también además su peritaje fue objeto de testero y corroboración por otro perito según explicó latamente en las preguntas aclaratorias del tribunal. Sin perjuicio de las anotaciones ya mencionadas y como ya tantas veces se dijo se trata únicamente de probabilidades vale decir un campo meramente especulativo, sin existir corroboración alguna de lo verbalizado por la experta con algún otro medio de prueba autónomo como habría sido esperable tener un peritaje psiquiátrico o bien la declaración de testigos de descargo refiriéndose al hecho o del propio acusado que hiciera plausible los dichos de la experta. Tampoco se contó en la audiencia con los comprobantes de idoneidad de la misma por lo que en este escenario si bien depuso una profesional del área de salud mental no se puede soslayar que resulta un campo indeterminado las competencias, mérito y estudios que tenía la profesional”.*

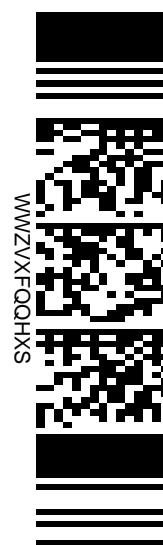
Los jurisdicentes si bien reconocen que “impresionó la pulcritud del desarrollo de cada una de las directrices y metodología que empleó la psicóloga” concluyen luego que la ciencia que ella profesa no es exacta, sino que está únicamente basada en probabilidades.

Desde ya, esta categórica conclusión del tribunal carece de razón suficiente ya que se sustenta en su apreciación “personal” de la psicología, pero además de hecho resulta al menos discutible desde la corriente psicoanalítica que forma parte de esta ciencia, y también desde la óptica de la escuela conductista.

No obstante, esta afirmación resulta objetable no solamente desde el punto de vista de las ciencias psicológicas, resulta tan bien contraria a las reglas de la lógica, concretamente a los principios de razón suficiente y no contradicción.

El primero, ha sido definido por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015, causa Rol 1893-2015, como aquel en virtud del cual “*el razonamiento debe constituirse, mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en su virtud se vayan determinando, satisfaciendo así las exigencias de ser concordante, verdadera y suficiente*”. La filosofía lo define como aquel principio en virtud del cual “*lo que ocurre tiene una razón suficiente para ser así y no de otra manera*”. En el ámbito de la lógica jurídica, ha sido comprendido como “*aquel en virtud del cual toda norma o deducción jurídica, para ser válida, necesita de un fundamento suficiente de validez*”.

A su turno, el principio de no contradicción, se puesto que la premisa “*la psicología es una ciencia que solamente se basa en probabilidades*”, se contrapone a



aquella en la cual los jueces afirman que la psicóloga: “descartó cualquier tipo de impronta física del acusado ya que su condición le impedía un mayor despliegue”.

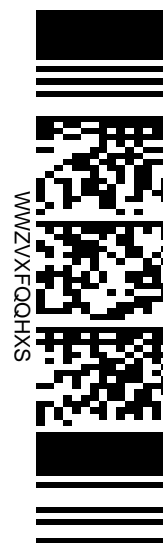
Es decir, los jueces primero concluyen que la perito descartó o desestimó cualquier tipo de impronta física del acusado en razón de sus patologías de base (epilepsia y Parkinson), es decir, sosteniendo una afirmación basada en una certeza(científica), para luego negarlo afirmando que la ciencia que ella profesa (psicología)se basa en meras probabilidades, pudiendo en consecuencia ser cualquiera de los dos enunciados falsos, y por ende, falsa la conclusión del tribunal a quo que desestima la imposibilidad de ocurrencia de los hechos por las patologías de base que presentaba el acusado.

Consecuentemente, se contraviene asimismo el principio de razón suficiente, ya que la conclusión del tribunal en orden a que la psicología es una ciencia especulativa basada en probabilidades, no tiene fundamento suficiente de validez, y, por ende, carece de concordancia, verdad y suficiencia la conclusión de los jueces que desestiman la imposibilidad de ocurrencia de los hechos por las patologías de base que presentaba el acusado.

Finalmente, el tribunal llega a una nueva conclusión en relación a la valoración de la perito que también contraviene las reglas de la lógica señaladas, al concluir que resulta “*un campo indeterminado las competencias, mérito y estudios que tenía la profesional*”. Para estos efectos el tribunal se basa únicamente en la inexistencia de comprobantes de idoneidad, siendo que los mismos fueron acompañados en la oportunidad procesal correspondiente, esto es, en la audiencia preparatoria y no en la audiencia de juicio, pero se contravienen además la regla de la lógica desde que los propios sentenciadores señalan previamente que “*impresionó en este orden de reflexiones la pulcritud del desarrollo de cada una de las directrices y metodología que empleó*” (la perito), de modo tal que no pueden luego contravenir tal valoración positiva sobre su experticia, cuestionando sus competencias, mérito y estudios, porque entonces cualquiera de los dos enunciados sería falso, y por ende falsa la conclusión y carente de razón suficiente

Los vicios desarrollados y expuestos precedentemente, influyen en la parte dispositiva del fallo, toda vez si el tribunal a quo hubiese respetado en la valoración de la declaración de la psicóloga Diana Ponce Alfaro (perito), el principio de razón suficiente y no contradicción, no hubiese podido acreditar más allá de toda duda razonable la participación de mi representado en el delito de violación impropia, atendido que resultaba imposible que su representado desplegara los acometimientos sexuales que le imputan, en razón de la epilepsia y enfermedad de Parkinson que padece, debiendo en consecuencia haberlo absuelto de la acusación formulada en su contra por este ilícito, tal como fuera absuelto por el delito de abuso sexual.

**QUINTO:** Que como resulta posible advertir de lo reseñado en los motivos anteriores, el recurrente aduce en primer término una causal que fue reconducida por la



Excma. Corte Suprema por cuanto podría tener como sustento real un reclamo a la valoración de los antecedentes y a la fundamentación de la sentencia, lo que es propio del motivo de invalidación del artículo 374 letra e) del cuerpo legal antes citado, con relación a la fijación de los hechos relacionados con la violación impropia, con la credibilidad que los jueces asignan al testimonio de la víctima y que permitirían sustentar, por un lado la existencia del hecho así como la participación atribuida al imputado.

**SEXTO:** En anteriores ocasiones se ha hecho notar que en los delitos de connotación sexual suele ocurrir que la víctima se erige en la única prueba de cargo “directa” de la que se dispone para derrotar la presunción de inocencia, señalándose con anterioridad que cuando la incriminación atribuida al imputado se edifica desde un dato probatorio nuclear –en la especie el que fluye del testimonio de la víctima, puesto que los restantes elementos de juicio revisten una entidad secundaria o de corroboración indirecta–, el escrutinio de dicha prueba de cargo ha de ser especialmente exigente, precisamente por su naturaleza medular.

**SÉPTIMO:** En ese orden de ideas, no es posible a esta Corte obviar que –tal como lo destaca el recurrente– en la misma sentencia se efectúan afirmaciones que no cuentan con respaldo probatorio alguno, y que sirvieron para justificar vacíos o eventuales falencias en el relato que de los hechos efectuó el ofendido.

En efecto, si bien es posible justificar el conocimiento de los sentenciadores acerca de la fenomenología que sufren las víctimas de delitos sexuales, particularmente en el ámbito de la infancia, dado los conocimientos adquiridos y experiencia de los mismos, porque resulta imposible pretender una falta de conocimiento en quienes se encuentran capacitados a través de las propias instituciones que diversas leyes han ido disponiendo y se han ido ejecutando, con apego a programa de estudios y sometidos a calificación respecto de sus contenidos, no es posible soslayar que se establecieron circunstancias que se alejan de aquello y que carecen de respaldo en la prueba presentada durante el contradictorio y sometida al escrutinio de los intervinientes, afirmaciones que ensombrecen el juicio efectuado, empañando las verdaderas razones por las que finalmente se tienen por establecida la participación del enjuiciado y luego se justifica el hecho punible y su calificación, conforme el orden del raciocinio manifestado en el fallo, en los considerandos undécimo y luego en el décimo segundo, respectivamente.

**OCTAVO:** Que un criterio para sopesar la calidad de la información que proporciona un testigo está dado por la persistencia o coherencia del relato. No se trata, desde luego, que en sus distintas declaraciones la persona deba aseverar exactamente lo mismo; empero, tampoco puede llegarse al extremo de obviar la relevancia de la desaparición o ausencia de elementos esenciales en un discurso, cuando esos cambios u omisiones conciernen precisamente a aquellos elementos que constituyen la esencia de la acción constitutiva del verbo rector del tipo penal por el que se está sancionando.

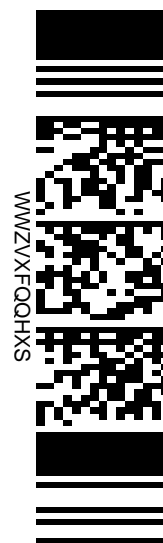


Si bien de acuerdo a nuestra normativa legal es posible introducir durante el juicio elementos de la entrevista video grabada a fin de completar aquellas omisiones o vacíos en el relato de la víctima ante el tribunal, no es posible justificar la ausencia de este relato en antecedentes probatorios inexistentes durante el contradictorio y que entonces, no emanan de la prueba, sino que de simples apreciaciones subjetivas de los sentenciadores.

Así, efectivamente, en el párrafo tercero del considerando undécimo los sentenciadores afirman que “Las probanzas referidas resultaron coincidentes, veraces, objetivas, otorgando en forma suficiente todos los antecedentes relativos al día, hora y lugar de perpetración del delito y del acometimiento sexual en contra del ofendido de escasos 8 años de edad, en atención a la temporalidad de los hechos. En este orden de reflexiones conviene precisar que desde la óptica del testimonio de la víctima **M.B.P.C:** quien se presentaba a juicio, con la enorme carga emocional, que implica relatar un episodio traumático impresionó como creíble, toda vez que, su testimonio se desarrolló en el contexto de una narrativa que si bien fue accidentada producto de la escasa motivación del adolescente para deponer en juicio, lo que es absolutamente atendible ya que este presentaba un consumo de marihuana vislumbrando en él claramente por su impronta, su rictus y su lenguaje corporal el síndrome amotivacional que es propio del consumidor de marihuana de manera sostenida lo que se advirtió en la laconia al contestar de manera casi hermética y evasiva, manifestando incluso en el cierre de la entrevista y en el rapport que no tenía hobbies y que no tenía intención de hacer nada”, constituyen una serie de afirmaciones dadas al inicio, para efectos de valorar la misma y justificar los recuerdos, a lo que luego sumó el fenómeno de la vergüenza y estigmatización.

Leída la sentencia, no consta durante la etapa de rendición de la prueba elemento alguno sobre el cual los jueces hayan podido sustentar la afirmación acerca del padecimiento de la víctima de un consumo problemático de marihuana y síndrome amotivacional, nada se extrae de los interrogatorios y contrainterrogatorios a los comparecientes, a la propia víctima, no existen antecedentes médicos ni periciales que así lo revelen, apareciendo entonces esta justificación del tribunal en orden a sostener el testimonio de la víctima en antecedentes inexistentes, y por lo tanto, sus afirmaciones infringen el principio de razón suficiente, que se puede asumir como la necesidad de que en la sentencia se contengan los fundamentos que permitan justificar racionalmente las decisiones adoptadas y, en particular, el imperativo de excluir otros escenarios o hipótesis probables, al punto que pueda legitimarse una decisión de condena.

Lo cierto es que si el examen de la sentencia permite indagar la existencia de antecedentes que se refieren al consumo problemático de marihuana y síndrome motivacional de la víctima, aquello solo surge en la etapa de determinación de pena, como se advierte de la lectura del considerando decimoctavo, es decir, un antecedente aportado fuera del probatorio, después de emitida la decisión de condena, y que no



puede, bajo ningún respecto servir como elemento de convicción para de decisión, el que en todo caso, los sentenciadores no aluden en el ya citado considerando undécimo. En efecto, aparece del ya citado considerando décimo octavo que “se acompañó un informe en la audiencia de determinación de penas, vinculado con el daño, este debió ser explicado por un perito o experto, ya que, se trataba en lo concreto de una pericia que se pretendió incorporar mediante la figura de la prueba documental, cuestión que resulta absolutamente inconcuso. Ahora bien haciendo un análisis específico del instrumento se vislumbra que en el sin número de pasajes que contiene se describe el consumo de marihuana, la desmotivación y la reactividad del ofendido que son consecuencias inherentes al injusto”.

**NOVENO:** Por consiguiente, se tiene que el fallo recurrido no satisface la exigencia de una motivación completa y suficiente, al introducir elementos no demostrados en juicio para otorgar la credibilidad que otorga al relato de la víctima y consecuentemente que los hechos sucedieran de la manera que se postula en la acusación, como porque tampoco alcanza para excluir o desmontar razonablemente que los hechos *podieron* ocurrir de otra manera. Por ende, incurre en el vicio de omitir la exigencia del artículo 342, letra c) del Código Procesal Penal, con relación a los imperativos de fundamentación que también impone el artículo 297 de dicho Código, configurándose de esa manera el motivo de invalidación que contempla el artículo 374, letra e) de ese texto legal.

Debe precisarse que, en cuanto a los alcances de la invalidación, ha de apuntarse que el recurso de nulidad afecta solo los hechos imputados constitutivos de violación impropia, mas no aquellos constitutivos de abuso sexual por lo que el enjuiciado fue absuelto, de modo que ha de disponerse la nulidad del juicio y de la sentencia solo respecto de los hechos sobre los que versó el arbitrio procesal del sentenciado.

**DECIMO:** Que habiendo resultado suficiente la primera causal invocada para decidir la anulación de la sentencia condenatoria, y en conformidad a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 384 del CPP, se omitirá pronunciamiento respecto de las alegadas en forma subsidiaria.

Por estas razones y de conformidad, además, con lo establecido en los artículos 352, 360, 382, 385 y 386 del Código Procesal Penal, **se acoge el recurso de nulidad** interpuesto por la defensa del imputado **M J S A**. Consecuentemente, **se invalida parcialmente el juicio y la sentencia** veinticinco de marzo del año en curso por la que se condenó al acusado, recaída en la causa RIT 11-2023 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, sobre el presunto delito de violación impropia, **reponiéndose la causa al estado** de verificarse una nueva audiencia de juicio ante el tribunal no inhabilitado que corresponda.

Procédase a la anonimización de la presente sentencia

Redactó el ministro señor Flores Leyton.



**Regístrese, notifíquese, comuníquese y, oportunamente, archívese.**

**Rol N° 289-2023 Penal.**





WMZYXFQHX5

Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte de Apelaciones de Arica integrada por los Ministros (as) Marco Antonio Flores L., Jose Delgado A. y Abogada Integrante Claudia Andrea Moraga C. Arica, seis de junio de dos mil veintitrés.

En Arica, a seis de junio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>